La Dorada, Julio 18 de 2022

Señora Juez
DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA – CALDAS.
La Ciudad

PROCESO :	**REORGANIZACIOPN EMPRESARIAL DE SANDRA ISABEL RIVERA VELASQUEZ**
RADICADO	**2019-00628-00**
ASUNTO	**RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION AL AUTO INTERLOCUTORIO No 976 DEL 14 DE JULIO DE 2022**

En mi calidad de apoderado de la señora SANDRA ISABEL RIVERA VELASQUEZ, de manera respetuosa interpongo Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación al Auto No 976 de Julio 14 de 2022, el cual sustento en los siguientes términos:

Sorpresivamente afirma esta sede judicial como falta de competencia, de un proceso que admitió hace mas de 22 meses, la no inscripción por parte de la Camara de Comercio de La Dorada, Caldas, Puerto Boyacá, Puerto Salgar del presente proceso en el Registro Mercantil de la señora Sandra Isabel Rivera Velasquez identificada con la C.C No. 43.675.918 por estar cancelado a partir del dia 31 de Julio de 2017, al respecto se hacen las siguientes precisiones y aclaraciones:

1. Al respecto debo aclarar que la no inscripción por parte de la cámara de Comercio del proceso de Reorganización de la persona natural comerciante Sandra Isabel Rivera Velasquez, obedece a un yerro de dicha entidad y que fue debidamente informado y documentado por el suscrito ante esta misma sede judicial desde el pasado 26 de abril de 2021, pero que sorpresivamente el juzgado vuelve a retrotraer para desconocer su competencia con base en hechos ya superados, pero a los cuales no les dio el debido trámite ante la Cámara de Comercio de La Dorada, generando este desgaste y perjuicios para la Deudora Promotora y para el proceso mismo.

2. Fue asi como la Cámara de Comercio canceló el registro de la Matrícula Mercantil No. 35009 que no tiene nada que ver con la representación legal de la señora Sandra Isabel Rivera Velasquez de la empresa TECNOMANTENIMIENTO P.R S.A.S con Matrícula Mercantil No. 46827, génesis del presente proceso de Insolvencia, el cual fue renovado el pasado 17 de Marzo hogaño (Se anexa Certificado vigente). Y la cancelación del primero no desvirtúa su calidad de comerciante.

3. Contrario a lo manifestado por el Despacho cuando afirma que :"…*por la circunstancia en el presente caso que la señora SANDRA ISABEL RIVERA VELASQUEZ, sea Representante Legal de una sociedad, no la convierte por ese solo hecho en comerciante, ya que para tener tal calidad no basta con ser socio, accionista o Representante Legal, sino que debe existir actos (sic), hechos o comportamientos de carácter comercial, además de cumplir con los requisitos*

exigidos por la ley comercial y, entre ellos el establecido en el (sic) art. 13 y 19 del Código de comercio como estar inscrito y matriculado en el Registro Mercantil, registro este que no cumple la aquí deudora." La señora SANDRA ISABEL RIVERA si cumple con los requisitos que exige el régimen comercial, asi:

3.1 En este punto específico hay que aclarar que los casos enlistados en el artículo 13 del estatuto mercantil, **que hacen presumir la calidad de comerciante**, no son taxativos sino meramente enunciativos.

Al respecto debo hacer las siguientes aclaraciones al despacho sobre la calidad de comerciante de la señora Sandra Isabel Rivera Velásquez

3.1.1 ACLARACION DEL CONCEPTO DE "COMERCIANTE"

3.1.1.1 Al tenor del artículo 10 del Código de Comercio, *"son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles. La calidad de comerciante se adquiere, aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario* ***o interpuesta persona****."* (Resaltado y subrayado fuera de texto).

3.1.1.2 Ha de tenerse en cuenta que el artículo 20 del mismo código enuncia algunas actividades que se consideran mercantiles **para todos los efectos legales**.

3.1.1.2.1 Por su parte, **la doctrina**[1] al explicar la definición legal de comerciante señala que, "(…)*"a diferencia de otras profesiones, la de comerciante se manifiesta en la realización de actos jurídicos. Son pues, las manifestaciones de voluntad del sujeto, concretadas en los términos y modalidades descritos en el artículo 20 del código de comercio, las que configuran su particular condición profesional, ya sea porque las efectúe personal y directamente, o bien porque* ***las realice por intermedio de otros, acudiendo a las diversas modalidades de mandatos y en especial, a las formas aptas para la efectividad de la figura de la representación...****No sobra advertir que la profesión de comerciante puede concurrir salvo disposición expresa que prevea incompatibilidad entre ellos, con otra profesión u oficio. Es más: no es indispensable que la actividad mercantil sea la principal, para que el sujeto sea calificado como comerciante."* (Subrayado fuera de texto).

3.1.1.3 De lo hasta aquí expuesto se evidencia claramente que, el hecho de ser Representante Legal sino además representante de sus hijos de la sociedad

[1] MADRIÑAN DE LA TORRE, Ramón. Principios de Derecho Comercial. Tercera edición, Temis, Bogotá, 1986. Págs. 70 - 72.

TECNOMANTENIMIENTO P.R S.A.S le OTORGA LEGALMENTE LA CALIDAD DE COMERCIANTE A LA SEÑORA SANDRA ISABEL RIVERA VELASQUEZ al ejercer el comercio por interpuesta persona conforme lo establece claramente, no solo el segundo párrafo del artículo 10 del Código de Comercio, sino los artículos 20 al 22. (Se anexa Acta de Constitución de la Sociedad por Acciones Simplificada TECNOMANTENIMIENTO P.R S.A.S debidamente registrada en cámara de comercio bajo el número 8556 del 23 de Agosto de 2016), fecha desde que viene ejerciendo su actividad de comerciante.

3.1.1.4 Lo que otorga a una persona, natural la calidad de comerciante, **NO ES UNICAMENTE SU INSCRIPCION EN LA CAMARA DE COMERCIO**, sino que, es la realización por parte de ésta, **de actos de comercio de manera habitual y no ocasional**, y que además "(…)*la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona* tal y como lo aclara el artículo 11 del mismo código de comercio cuando señala que, (…)*"las personas que ejecuten ocasionalmente operaciones mercantiles no se considerarán comerciantes en cuanto a dichas operaciones."*[2]

3.1.1.5 En este orden de ideas es importante aclarar y tener en cuenta que, el estatus de **PERSONA NATURAL COMERCIANTE no solo se obtiene con la inscripción en el registro mercantil, sino también ejerciendo la actividad de comerciante conforme lo preceptúa el artículo 10 del Estatuto Comercial** atrás comentado y con actos positivos, reiterados tales como efectivamente lo ejerce, y ha ejercido la señora **SANDRA ISABEL RIVERA VELASQUEZ y a través del establecimiento comercial denominado TECNOMANTENIMIENTO P.R S.A.S, sociedad comercial de la cual no solo es su Representante Legal sino representante de sus hijos, tal cual está debidamente acreditado en el dossier documental arrimado como recaudo probatorio.**

3.1.1.6 Quiere decir lo anterior, que la señora **SANDRA ISABEL RIVERA VELASQUEZ,** para los efectos de este proceso, ha ejercido verdaderos actos de comercio tal cual lo

[2] NARVÁEZ GARCÍA, José Ignacio. Derecho Mercantil Colombiano - Parte General - Octava Edición - Editorial Legis. Pág. 247. "La sola intención o voluntad de ejercer actividades mercantiles no basta para convertir a una persona en comerciante. La ejecución ocasional o esporádica de negocios u operaciones regidos por la ley mercantil tampoco atribuye por si sola esa calidad. Es menester su ejercicio permanente y constante, vale decir, la ejecución seriada de negocios simples, u operaciones que implican actos jurídicos coordinables entre sí. Sin embargo, conviene advertir que el ejercicio constante no implica necesariamente que las operaciones especulativas se repitan en forma incesante, pues la realidad demuestra que en algunos ramos o sectores de las actividades económicas las operaciones suelen reiterarse más de tiempo en tiempo o en periodos determinados. De manera que este supuesto siempre debe entenderse referido a la estabilidad o asiduidad." (Subrayado fuera de texto).

autoriza la norma atrás citada, esto es, **a través de interpuesta persona**, para este caso, en una persona de naturaleza jurídica, como lo es la Sociedad por Acciones Simplificada **TECNOMANTENIMIENTO P.R S.A.S**, que como ya se advirtiera está debidamente acreditado.

3.1.1.7 Adicionalmente la señora **SANDRA ISABEL RIVERA VELASQUEZ ,** tiene y le asiste la calidad de comerciante, **en aplicación de la mera presunción de estar ejerciendo el comercio conforme lo contemplado en el numeral 2 del artículo 13 del Código de Comercio**, por tener establecimiento de comercio abierto denominado **TECNOMANTENIMIENTO P.R S.A.S ,** tal cual está debidamente acreditado en este dossier.

3.1.1.8 Prueba suficiente de lo aducido, lo son sus actos de comercio referidos propiamente al cumplimiento de los **"DEBERES DE LOS COMERCIANTES"** previstos en el Capítulo II artículo 19 numerales 1 al 6 del Código de Comercio, que la señora **SANDRA ISABEL RIVERA VELASQUEZ** cumple cabalmente a través del establecimiento de comercio denominado **TECNOMANTENIMIENTO P.R S.A.S** , a saber:

1) Matricularse en el registro mercantil;
2) Inscribir en el registro mercantil todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exija esa formalidad;
3) Llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales;
4) Conservar, con arreglo a la ley, la correspondencia y demás documentos relacionados con sus negocios o actividades;
5) Denunciar ante el juez competente la cesación en el pago corriente de sus obligaciones mercantiles, y
6) Abstenerse de ejecutar actos de competencia desleal.

3.1.1.9 Como si no fueran suficientes los requisitos para ser reconocida como persona natural comerciante en este proceso de Reorganización Empresarial, la señora **SANDRA ISABEL RIVERA VELASQUEZ** ejerce permanentemente **LOS ACTOS, OPERACIONES Y EMPRESAS MERCANTILES**, que son mercantiles para **TODOS LOS EFECTOS LEGALES** (*Subrayado nuestro*) contemplados en el artículo 20 numerales 1, 4, 5, 6, 12, 13, 15, 17 y 19, todos ellos a través de la sociedad comercial,

de la que es su Representante Legal, denominada **TECNOMANTENIMIENTO P.R S.A.S,** así:

1) ***La adquisición de bienes a título oneroso con destino al mantenimiento y reparación de vehículos automotores, comercio de partes, piezas (autopartes); y accesorios (lujos) para vehículos automotores;.***
2) ***La adquisición de bienes a título oneroso con destino al mantenimiento y reparación especializada de maquinaria y equipo***
3) ***La adquisición de bienes a título oneroso con destino al comercio al por menor de artículos de ferretería, pintura y productos de vidrio en establecimientos especializados***
4) ***El giro, otorgamiento, aceptación, garantía o negociación de títulos valores, asi como la compra para reventa, permuta, etc. De los mismos.***
5) ***Los demás actos y contratos regulados por la ley mercantil.***

3.1.1.10**.** Sumado a todo lo anterior, la señora **SANDRA ISABEL RIVERA VELASQUEZ** ejerce los Otros Actos Mercantiles estipulados en el artículo 21 de la codificación comercial:

(…)

ARTÍCULO 21. OTROS ACTOS MERCANTILES. Se tendrán así mismo como mercantiles todos los actos de los comerciantes relacionados con actividades o empresas de comercio, y los ejecutados por cualquier persona para asegurar el cumplimiento de obligaciones comerciales. (Resaltado y subrayado fuera de texto)

3.1.1.11. Es claro igualmente que, son dos situaciones totalmente distintas las que hay que contextualizar al interior de un proceso "Reorganización Empresarial" como el que estamos inmersos a saber: Una referida a **la persona natural** en cabeza de **SANDRA ISABEL RIVERA VELASQUEZ** , que en su condición, ha solicitado, autorizado por la ley un **PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL**, el que ha ejercido actos de comercio a través de la sociedad **TECNOMANTENIMIENTO P.R S.A.S** , situación permitida por la normatividad comercial, tal cual se ha dejado explicado en otro apartado de estos escritos en forma por demás clara; y otra, es la referida a la sociedad como tal, **para la cual no se ha solicitado procedimiento concursal alguno**. Casualmente la señora **SANDRA ISABEL RIVERA VELASQUEZ** se ha visto inmerso en una situación de Insolvencia por tramitar créditos a nombre propio y como codeudor de la Sociedad, precisamente para permitir la operación de la misma que representa mi poderdante, pero en su estatus de **PERSONA NATURAL**

COMERCIANTE, no inscrito en Cámara de Comercio como tal, pero que ha ejercitado plenamente el comercio a través de la sociedad **TECNOMANTENIMIENTO P.R S.A.S** .

3.1.1.12 Finalmente merece mención especial y de superlativa importancia para este caso concreto, **resaltar la decisión del Tribunal Superior del distrito Judicial de Pereira al resolver favorablemente acción de tutela donde no se reconocía la calidad de comerciante al gerente de la sociedad**, con similares argumentos a los expuestos por esta sede judicial, en acción constitucional cuyo ponente fue el Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo Pereira, abril trece de dos mil dieciocho Expediente: 66001-22-13-000-2018-00080-00 Acta N° 108 de abril 13 de 2018. La cual se anexa.

3.1.1.13 Asi mismo es importante hacer referencia a los pronunciamientos que en igual sentido ha emitido la SUPERINTEDENCIA DE SOCIEDADES[3] en numerosos conceptos, decantando por demás los fundamentos que verdaderamente otorgan la calidad de comerciante, como se puede apreciar en algunos de ellos:

Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-80869 del 15 de diciembre de 2003

"En efecto, el citado artículo 10 del Código de Comercio, que tipifica el comerciante como tal, señala como fundamento de la definición dos elementos a saber: a) la profesionalidad; y b) la ejecución de actividades que la ley considera mercantiles.

a) La profesionalidad, de acuerdo al diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, es "la condición inherente al trabajador que prestas los servicios propios de un empleo, facultad u oficio. No surge sin más y desde su comienzo, por el ejercicio de determinada profesión (v); se requiere además la persistencia y que el producto de la actividad configure fuente única o principal en los ingresos del profesional o simplemente trabajador. Así, la profesionalidad, es en relación con el trabajador, como el ejercicio de los actos de comercio para el comerciante"

b) *El concepto de actividad mercantil que atiende de un lado, los actos empresas y actividades mercantiles de que trata el artículo 20 ibídem,* ***enumeración que es de***

[3] Nuevo Régimen de Insolvencia, Juan José Rodríguez Espitia pags 52 y sgtes. Universidad Externado de Colombia 2ª Ediciòn 2019

carácter enunciativo no taxativo. *De otro lado comprende también los actos que no están mencionados en forma expresa en el artículo 20 idèm, pero no por ello excluidos de la actividad mercantil*. (negrilla y subrayados mìos)

Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-81635 del 18 de diciembre de 2003

"El criterio que se esboza tiene en cuenta que si de conformidad con el artículo 10 del referido código, "son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan de algunas de las actividades que la ley considera mercantiles" se ha de entender que esa condición de profesionalismo, equivale a una exigencia de la ley, entendida como una forma de vida con el consiguiente conocimiento efecto y dominio de habilidades necesarias para desarrollar las actividades mercantiles"

Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-48744 del 28 de julio de 2000

"Basados en la norma que define los establecimientos de comercio, se colige, en primer lugar, que para ser propietario u organizador de un establecimiento de comercio no se requiere ser comerciante; en segundo lugar, el conjunto de bienes organizados se destina al desarrollo de cualquier actividad comercial, sin distinción de ninguna clase; en tercer lugar, ***lo realmente importante es que el establecimiento tiene por finalidad la realización de la empresa, que no es otra que el desarrollo de cualquier actividad económica organizada*** *y, en último lugar, por disposición expresa, quien organiza el establecimiento se denomina empresario.*

(…)

En otras palabras, cualquier empresario está en libertad de organizar o ser propietario de uno o varios establecimientos de comercio, a través de los cuales desarrolle su actividad comercial, sin importar si el propietario organizador o propietario del mismo, es una persona natural o jurídica, calificada como comerciante o no y sin interesar la finalidad perseguida mediante la correspondiente empresa (art. 333 de la Constitución Política).

(…)

(…) (c) como el citado artículo 10 del C. de Co. Solo hace referencia al concepto de comerciante, mas no al de empresario, y como no existe ni en la ley ni en la doctrina equiparación en los conceptos, la diferencia entre uno y otro radica en la aplicación de las disposiciones del ordenamiento mercantil, pues mientras el comerciante legalmente considerado, es sujeto de derechos y obligaciones contemplados en la legislación mercantil; al empresario, que no lo sea, le es aplicable la misma normatividad en cuanto a la actividad económica que desarrolla o al conjunto de bienes que organiza para su desarrollo, sin tener en cuenta la finalidad perseguida mediante la correspondiente empresa.

(…) la definición legal de establecimiento de comercio se hace referencia a la posibilidad de que una "persona" o "varias personas" puedan tener uno o varios establecimientos. Por tanto, cualquier persona natural o jurídica puede o no organizar y ser propietaria de un conjunto de bienes de esta índole, posibilidad que deriva de la libre actividad económica e iniciativa privada – artículo 333 de la C. P.- Así las cosas, puede perfectamente entenderse que un empresario, comerciante o no, desarrolle su actividad empresarial a través de un establecimiento de comercio o sin él

Si bien es cierto, es deber de todo comerciante registrar la apertura de establecimiento de comercio (num. 6 art. 28), tal hecho es un supuesto legal de tal calidad, pero no la otorga. Adicionalmente, si un comerciante obvia el registro, su consecuencia será la de ser sujeto de la imposición de multas por parte de la superintendencia de Industria y Comercio (art. 37), pero no la pérdida de la calidad, la cual sobrevendrá por incapacidad o inhabilidad para el ejercicio del comercio (art. 17).

Como puede apreciarse, ***la organización y apertura de un establecimiento de comercio, no es requisito, elemento ni condición constitutiva de la calidad de comerciante****, simplemente es un medio para facilitar y permitir el desarrollo de las diversas actividades comerciales, pues como ya se advirtió, solamente la práctica en forma profesional de actividades comerciales es lo que otorga la calidad de comerciante a la persona natural, así como el desarrollo y ejecución de las actividades que circunscriben el objeto social del ente societario, sin estimar su naturaleza jurídica.*

Como no existe disposición legal alguna que ordene al comerciante organizar o ser propietario de un establecimiento de comercio, se puede afirmar que su apertura dependerá, no solo de su capacidad económica sino de la complejidad de las operaciones o negocios que realiza

3.1.1.14 Finalmente hay que resaltar que la señora SANDRA ISABEL RIVERA VELASQUEZ se ha desempeñado como Representante Legal de la sociedad **TECNOMANTENIMIENTO P.R S.A.S** .desde el 23 de Agosto del año 2016, conforme la inscripción en el Certificado de Existencia y Representación Legal que se anexa

Por lo anterior, respetuosamente solicito se reponga el Auto No 976 emanado de esta sede judicial y en consecuencia se le dé continuidad al proceso de Reorganización Empresarial solicitado por la señora Sandra Isabel Rivera Velásquez, y que ya había sido admitido desde el 28 de Agosto de 2020.

Anexo lo anunciado.

De la señora Juez, Atentamente,

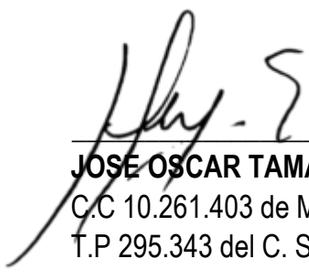

JOSE OSCAR TAMAYO RIVERA
C.C 10.261.403 de Manizales
T.P 295.343 del C. S de la J.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: TECNOMANTENIMIENTOS P.R. S.A.S
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 901001839-5
ADMINISTRACIÓN DIAN : MANIZALES
DOMICILIO : LA DORADA

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 46827
FECHA DE MATRÍCULA : AGOSTO 23 DE 2016
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 17 DE 2022
ACTIVO TOTAL : 62,275,871.00
GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CR 10 11A-47
BARRIO : LAS PALMAS
MUNICIPIO / DOMICILIO: 17380 - LA DORADA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3116301935
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3116301935
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : tecnomantenimientos@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CR 10 11A-47
MUNICIPIO : 17380 - LA DORADA
BARRIO : LAS PALMAS
TELÉFONO 1 : 3116301935
CORREO ELECTRÓNICO : tecnomantenimientos@hotmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : tecnomantenimientos@hotmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4520 - MANTENIMIENTO Y REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES
ACTIVIDAD SECUNDARIA : G4530 - COMERCIO DE PARTES, PIEZAS (AUTOPARTES) Y ACCESORIOS (LUJOS) PARA VEHICULOS AUTOMOTORES
OTRAS ACTIVIDADES : C3312 - MANTENIMIENTO Y REPARACION ESPECIALIZADO DE MAQUINARIA Y EQUIPO
OTRAS ACTIVIDADES : G4752 - COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS DE FERRETERIA, PINTURAS Y PRODUCTOS DE VIDRIO EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 17 DE AGOSTO DE 2016 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 8556 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 23 DE AGOSTO DE 2016, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA TECNOMANTENIMIENTOS P.R. S.A.S.

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL.- LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: MANTENIMIENTO Y REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES, COMERCIO DE PARTES, PIEZAS (AUTOPARTES) Y ACCESORIOS (LUJOS) PARA VEHICULOS AUTOMOTORES, MANTENIMIENTO Y REPARACION ESPECIALIZADO DE MAQUINARIA Y EQUIPO, COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS DE FERRETERIA, PINTURAS Y PRODUCTOS DE VIDRIO EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS.

LA SOCIEDAD PODRA LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASI COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EN GENERAL EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	10.000.000,00	1.000,00	10.000,00
CAPITAL SUSCRITO	10.000.000,00	1.000,00	10.000,00
CAPITAL PAGADO	10.000.000,00	1.000,00	10.000,00

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 17 DE AGOSTO DE 2016 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 8556 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 23 DE AGOSTO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	RIVERA VELASQUEZ SANDRA ISABEL	CC 43,675,918

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 28 DE JULIO DE 2020 DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 10604 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE AGOSTO DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUBGERENTE	PINZON RIVERA SANTIAGO	CC 1,152,717,862

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL.- LA SOCIEDAD SERA GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRA RESTRICCIONES DE CONTRATACION POR RAZON DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTIA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERA QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRA CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD.

EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERA INVESTIDO DE LOS MAS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCION DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARA OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL.

LE ESTA PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMAS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SI O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURIDICA PRESTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTIA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.*

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

*** **NOMBRE ESTABLECIMIENTO** : TECNOMANTENIMIENTOS P.R.
MATRICULA : 53860
FECHA DE MATRICULA : 20190312
FECHA DE RENOVACION : 20220317
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022
DIRECCION : CR 10 11 A 47
BARRIO : LAS PALMAS
MUNICIPIO : 17380 - LA DORADA
TELEFONO 1 : 3116301935
CORREO ELECTRONICO : tecnomantenimientos@hotmail.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4520 - MANTENIMIENTO Y REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES
ACTIVIDAD SECUNDARIA : G4530 - COMERCIO DE PARTES, PIEZAS (AUTOPARTES) Y ACCESORIOS (LUJOS) PARA VEHICULOS AUTOMOTORES
OTRAS ACTIVIDADES : C3312 - MANTENIMIENTO Y REPARACION ESPECIALIZADO DE MAQUINARIA Y EQUIPO
OTRAS ACTIVIDADES : G4752 - COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS DE FERRETERIA, PINTURAS Y PRODUCTOS DE VIDRIO EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 62,275,871

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el articulo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : $216,822,000
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : G4520

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : $6,500

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE LA DORADA PUERTO BOYACA PUERTO SALGAR contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace https://siidorada.confecamaras.co/cv.php seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación jXy6UNWbUH

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

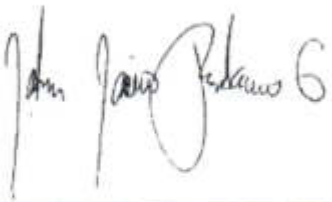

***** FINAL DEL CERTIFICADO *****

CLASE DE ACTO: CONSTITUCION DE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. S.A.S.

NOMBRE: " TECNOMANTENIMIENTOS P.R. S.A.S.

PERSONAS QUE INTERVIENEN: JOSE FLAMINIO PINZON PATIÑO Y SANDRA ISABEL RIVERA VELASQUEZ , EN REPRESENTACIÓN DE SUS HIJOS MENORES SANTIAGO PINZON RIVERA Y JUAN PABLO PINZON RIVERA.

DOMICILIO. LA DORADA CALDAS

En el Municipio de La Dorada, departamento de Caldas, a los Diecisiete (17) días del mes de Agosto de 2016, los suscritos JOSE FLAMINIO PINZON PATIÑO, nacional colombiano, domiciliado en la carrera 10 No 11A- 47 Barrio las Palmas del municipio de La Dorada, Caldas, de estado civil casado y con sociedad conyugal vigente. hábil para contratar y obligarse, portador de la cédula de ciudadanía No 10.170.598 expedida en La Dorada; y SANDRA ISABEL RIVERA VELASQUEZ, nacional colombiana, domiciliada en la carrera 10 No 11A-47 Barrio las Palmas del municipio de La Dorada, de estado civil casada y con sociedad conyugal vigente, hábil para contratar y obligarse, identificada con la cédula de ciudadanía No 43.675.918 expedida en Bello Antioquia, quienes actúan en el presente acto constitutivo en representación de sus hijos menores SANTIAGO PINZON RIVERA, varón, menor de edad, nacional Colombiano, vecino de La Dorada, Caldas portador de la Tarjeta de Identificación No 991209-08789 de La Dorada, Caldas y JUAN PABLO PINZON RIVERA, varón, menor de edad, nacional Colombiano, vecino de La Dorada, Caldas, portador de la Tarjeta de identificación No 1.054.539.672 de La Dorada Caldas, declaran haber decidido constituir una SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, que se denominará "

TECNOMANTENIMIENTOS P.R. S.A.S.", para realizar cualquier actividad civil o comercial lícita, por término Indefinido de duración, con un Capital Suscrito de $10.000.000.oo , dividido en 1.000 acciones ordinarias de un valor nominal de $10.000.oo cada una, que han sido pagadas en su totalidad por los socios constituyentes.

Una vez formulada la declaración que antecede a la presente constitución de la SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, que se rige por la Ley 1258 del 5 de diciembre de 2.008, tendrá los siguientes estatutos:

ESTATUTOS

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1º. Forma.- La compañía que por este documento se constituye es una Sociedad por Acciones Simplificada, de naturaleza comercial, que se denominará " TECNOMANTENIMIENTOS P.R. S.A.S," regida por las cláusulas contenidas en estos estatutos, en la Ley 1258 de 2008 y en las demás disposiciones legales relevantes.

En todos los actos y documentos que emanen de la sociedad, destinados a terceros, la denominación estará siempre seguida de las palabras: "Sociedad por Acciones Simplificada" o de las iniciales "SAS".

Artículo 2º. Objeto social.- La sociedad tendrá como objeto principal las siguientes actividades: Mantenimiento y reparación de vehículos automotores, Comercio de partes, piezas (Autopartes) y accesorios (Lujos) para vehículos automotores, Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo,

Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados.
La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar en general el comercio o la industria de la sociedad.

Artículo 3º. Domicilio.- El domicilio principal de la sociedad será el Municipio de LA DORADA, en el departamento de CALDAS, república de Colombia y su dirección para notificaciones judiciales es la carrera 10 No 11A - 47 Barrio las Palmas La sociedad podrá crear sucursales, agencias o dependencias en otros lugares del país o del exterior, por disposición de la Asamblea General de Accionistas.

Artículo 4º. Término de duración.- El término de duración será Indefinido.

Capítulo II

Reglas sobre capital y acciones

Artículo 5º. Capital Autorizado.- El Capital Autorizado de la sociedad es de DIEZ MILLONES DE PESOS ($10.000.000,oo), dividido en 1.000 acciones ordinarias de valor nominal de Diez mil pesos moneda corriente ($10.000.oo) cada una.

Artículo 6º. Capital Suscrito.- El capital suscrito inicial de la sociedad es de DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($10.000.000.oo), dividido en 1.000 acciones ordinarias de valor nominal de $10.000.oo cada una.

Artículo 7°. Capital Pagado.- El capital pagado de la sociedad es de DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($10.000.000.oo) dividido en 1.000 acciones ordinarias de valor nominal de $10.000.oo cada una.

Parágrafo. Forma y Términos en que se pagará el capital.- El monto del capital Suscrito y Pagado, se encuentra totalmente pagado y de la siguiente manera

ACCIONISTA	NO ACCIONES	VALOR
SANTIAGO PINZON RIVERA	500	$5.000.000
JUAN PABLO PINZON RIVERA	500	$5.000.000
Total	1.000	$10.000.000,oo

Artículo 8°. Derechos que confieren las acciones.- En el momento de la constitución de la sociedad, todos los títulos de capital emitidos pertenecen a la misma clase de acciones ordinarias. A cada acción le corresponde un voto en las decisiones de la Asamblea General de Accionistas.

Los derechos y obligaciones que le confiere cada acción a su titular les serán transferidos a quien las adquiriere, luego de efectuarse su cesión a cualquier título.

La propiedad de una acción implica la adhesión a los estatutos y a las decisiones colectivas de los accionistas.

Artículo 9°. Naturaleza de las acciones.- Las acciones serán nominativas y deberán ser inscritas en el libro que la sociedad lleve conforme a la ley. Mientras

que subsista el derecho de preferencia y las demás restricciones para su enajenación, las acciones no podrán negociarse sino con arreglo a lo previsto sobre el particular en los presentes estatutos.

Artículo 10º. Aumento del Capital Suscrito.- El capital suscrito podrá ser aumentado sucesivamente por todos los medios y en las condiciones previstas en estos estatutos y en la ley. Las acciones ordinarias no suscritas en el acto de constitución podrán ser emitidas mediante decisión del Representante Legal, quien aprobará el reglamento respectivo y formulará la oferta en los términos que se prevean reglamento.

Artículo 11º. Derecho de preferencia.- Salvo decisión de la Asamblea General de Accionistas, aprobada mediante votación de uno o varios accionistas que representen cuando menos el setenta por ciento de las acciones presentes en la respectiva reunión, el reglamento de colocación preverá que las acciones se coloquen con sujeción al derecho de preferencia, de manera que cada accionista pueda suscribir un número de acciones proporcional a las que tenga en la fecha del aviso de oferta. El derecho de preferencia también será aplicable respecto de la emisión de cualquier otra clase títulos, incluidos los bonos, los bonos obligatoriamente convertibles en acciones, las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto, las acciones con dividendo fijo anual y las acciones privilegiadas.

Parágrafo Primero.- El derecho de preferencia a que se refiere este artículo, se aplicará también en hipótesis de transferencia universal de patrimonio, tales como liquidación, fusión y escisión en cualquiera de sus modalidades. Así mismo, existirá derecho de preferencia para la cesión de fracciones en el momento de la suscripción y para la cesión del derecho de suscripción preferente.

Parágrafo Segundo.- No existirá derecho de retracto a favor de la sociedad.

Artículo 12º. Clases y Series de Acciones.- Por decisión de la Asamblea General de Accionistas, adoptada por uno o varios accionistas que representen la totalidad de las acciones suscritas, podrá ordenarse la emisión de acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto, con dividendo fijo anual, de pago o cualesquiera otras que los accionistas decidieren, siempre que fueren compatibles con las normas legales vigentes. Una vez autorizada la emisión por la asamblea general de accionistas, el Representante Legal aprobará el reglamento correspondiente, en el que se establezcan los derechos que confieren las acciones emitidas, los términos y condiciones en que podrán ser suscritas y si los accionistas dispondrán del derecho de preferencia para su suscripción.

Parágrafo.- Para emitir acciones privilegiadas, será necesario que los privilegios respectivos sean aprobados en la asamblea general con el voto favorable de un número de accionistas que represente por lo menos el 75% de las acciones suscritas. En el reglamento de colocación de acciones privilegiadas, que será aprobado por la asamblea general de accionistas, se regulará el derecho de preferencia a favor de todos los accionistas, con el fin de que puedan suscribirlas en proporción al número de acciones que cada uno posea en la fecha del aviso de oferta.

Artículo 13º. Voto múltiple.- Salvo decisión de la asamblea general de accionistas aprobada por el 100% de las acciones suscritas, no se emitirán acciones con voto múltiple. En caso de emitirse acciones con voto múltiple, la asamblea aprobará, además de su emisión, la reforma a las disposiciones sobre *quórum* y mayorías decisorias que sean necesarias para darle efectividad al voto múltiple que se establezca.

Artículo 14°. Acciones de pago.- En caso de emitirse acciones de pago, el valor que representen las acciones emitidas respecto de los empleados de la sociedad, no podrá exceder de los porcentajes previstos en las normas laborales vigentes.

Las acciones de pago podrán emitirse sin sujeción al derecho de preferencia, siempre que así lo determine la Asamblea General de Accionistas.

Artículo 15°. Transferencia de acciones a una fiducia mercantil.- Los accionistas podrán transferir sus acciones a favor de una fiducia mercantil, siempre que en el libro de registro de accionistas se identifique a la compañía fiduciaria, así como a los beneficiarios del patrimonio autónomo junto con sus correspondientes porcentajes en la fiducia.

Artículo 16°. Restricciones a la negociación de acciones.- Durante un término de cinco años, contado a partir de la fecha de inscripción en el registro mercantil de este documento, las acciones no podrán ser transferidas a terceros, salvo que medie autorización expresa, adoptada en la Asamblea General por Accionistas representantes del 100% de las acciones suscritas. Esta restricción quedará sin efecto en caso de realizarse una transformación, fusión, escisión o cualquier otra operación por virtud de la cual la sociedad se transforme o, de cualquier manera, migre hacia otra especie asociativa.

La transferencia de acciones podrá efectuarse con sujeción a las restricciones que en estos estatutos se prevén, cuya estipulación obedeció al deseo de los fundadores de mantener la cohesión entre los accionistas de la sociedad.

Artículo 17°. Cambio de control.- Respecto de todos aquellos accionistas que en el momento de la constitución de la sociedad o con posterioridad fueren o

llegaren a ser una sociedad, se aplicarán las normas relativas a cambio de control previstas en el artículo 16 de la Ley 1258 de 2008.

Capítulo III

Órganos sociales

Artículo 18º. Órganos de la sociedad.- La sociedad tendrá un órgano de dirección, denominado Asamblea General de Accionistas y un Representante Legal y el cual tendrá un Subgerente, que lo reemplazará en sus faltas absolutas, temporales o accidentales con las mismas facultades del titular. La Revisoría Fiscal solo será provista cuando se necesite.

Artículo 19º. Sociedad devenida unipersonal.- La sociedad podrá ser pluripersonal o unipersonal. Mientras que la sociedad sea unipersonal, el accionista único ejercerá todas las atribuciones que en la ley y los estatutos se le confieren a los diversos órganos sociales, incluidas las de representación legal, a menos que designe para el efecto a una persona que ejerza este último cargo.

Las determinaciones correspondientes al órgano de dirección que fueren adoptadas por el accionista único, deberán constar en actas debidamente asentadas en el libro correspondiente de la sociedad.

Artículo 20º. Asamblea General de Accionistas.- La Asamblea General de Accionistas la integran el o los accionistas de la sociedad, reunidos con arreglo a las disposiciones sobre convocatoria, quórum, mayorías y demás condiciones previstas en estos estatutos y en la ley.

Cada año, dentro de los tres meses siguientes a la clausura del ejercicio, el 31 de diciembre del respectivo año calendario, el Representante Legal convocará a la reunión ordinaria de la Asamblea General de Accionistas, con el propósito de someter a su consideración las cuentas de fin de ejercicio, así como el informe de gestión y demás documentos exigidos por la ley.

La Asamblea General de Accionistas tendrá, además de las funciones previstas en el artículo 420 del Código de Comercio, las contenidas en los presentes estatutos y en cualquier otra norma legal vigente.

FUNCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS;

1º Disponer que reservas deben hacerse, además de las legales;
2 Fijar el monto del dividendo, así como la forma y plazos en que se pagará;
3 Ordenar las acciones que correspondan contra los administradores, funcionarios directivos o el Revisor Fiscal, si lo hubiere;
4 Elegir y remover libremente al Gerente y Subgerente y demás funcionarios cuya designación le corresponda,
5 Disponer que determinada emisión de acciones ordinarias sea colocada sin sujeción al derecho e preferencia, para lo cual se requerirá el voto favorable e no menos del 70% de las acciones presentes en la reunión;
6 Adoptar las medidas que exigiere el interés de la sociedad
7 Estudiar y aprobar las reformas de los estatutos,
8 Examinar, aprobar o improbar los balances de fin de ejercicio y las cuentas que deban rendir los administradores;
9 Disponer de las utilidades sociales conforme al contrato y a las leyes;
10 Considerar los informes de los administradores o del representante legal sobre el estado de los negocios sociales y el informe del revisor fiscal si lo hubiere;

11 Adoptar todas las medidas que reclamen el cumplimiento de los estatutos y el interés común de los asociados;

12 Las demás que señalen la ley y estos estatutos.

La Asamblea será presidida por el Representante Legal y en caso de ausencia de éste, por la persona designada por el o los accionistas que asistan.

Los accionistas podrán participar en las reuniones de la Asamblea, directamente o por medio de un poder conferido a favor de cualquier persona natural o jurídica, incluido el Representante Legal o cualquier otro individuo, aunque ostente la calidad de empleado o administrador de la sociedad.

Los accionistas deliberarán con arreglo al orden del día previsto en la convocatoria. Con todo, los accionistas podrán proponer modificaciones a las resoluciones sometidas a su aprobación y, en cualquier momento, proponer la revocatoria del Representante Legal.

Artículo 21°. Convocatoria a la Asamblea General de Accionistas.- La Asamblea General de Accionistas podrá ser convocada a cualquier reunión por ella misma o por el Representante Legal de la sociedad, mediante comunicación escrita dirigida a cada accionista con una antelación mínima de cinco (5) días hábiles.

En la primera convocatoria podrá incluirse igualmente la fecha en que habrá de realizarse una reunión de segunda convocatoria, en caso de no poderse llevar a cabo la primera reunión por falta de quórum.

Uno o varios accionistas que representen por lo menos el 20% de las acciones suscritas podrán solicitarle al Representante Legal que convoque a una reunión de la Asamblea General de Accionistas, cuando lo estimen conveniente.

Artículo 22°. Renuncia a la convocatoria.- Los accionistas podrán renunciar a su derecho a ser convocados a una reunión determinada de la Asamblea, mediante comunicación escrita enviada al Representante Legal de la sociedad antes, durante o después de la sesión correspondiente. Los accionistas también podrán renunciar a su derecho de inspección por medio del mismo procedimiento indicado.

Aunque no hubieren sido convocados a la Asamblea, se entenderá que los accionistas que asistan a la reunión correspondiente han renunciado al derecho a ser convocados, a menos que manifiesten su inconformidad con la falta de convocatoria antes que la reunión se lleve a cabo.

Artículo 23°. Derecho de inspección.- El derecho de inspección podrá ser ejercido por los accionistas durante todo el año. En particular, los accionistas tendrán acceso a la totalidad de la información de naturaleza financiera, contable, legal y comercial relacionada con el funcionamiento de la sociedad, así como a las cifras correspondientes a la remuneración de los administradores sociales. En desarrollo de esta prerrogativa, los accionistas podrán solicitar toda la información que consideren relevante para pronunciarse, con conocimiento de causa, acerca de las determinaciones sometidas a consideración del máximo órgano social, así como para el adecuado ejercicio de los derechos inherentes a las acciones de que son titulares.

Los administradores deberán suministrarles a los accionistas, en forma inmediata, la totalidad de la información solicitada para el ejercicio de su derecho de inspección.

La asamblea podrá reglamentar los términos, condiciones y horarios en que dicho derecho podrá ser ejercido.

Artículo 24°. Reuniones no presenciales.- Se podrán realizar reuniones por comunicación simultánea o sucesiva y por consentimiento escrito, en los términos previstos en la ley. En ningún caso se requerirá de delegado de la Superintendencia de Sociedades para este efecto.

Artículo 25°. Régimen de quórum y mayorías decisorias: La Asamblea deliberará con un número singular o plural de accionistas que representen cuando menos la mitad más uno de las acciones suscritas con derecho a voto. Las decisiones se adoptarán con los votos favorables de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más uno de las acciones con derecho a voto presentes en la respectiva reunión.

Cualquier reforma de los estatutos sociales requerirá el voto favorable del 100% de las acciones suscritas, incluidas las siguientes modificaciones estatutarias:

(i) La modificación de lo previsto en el artículo 16 de los estatutos sociales, respecto de las restricciones en la enajenación de acciones.
(ii) La realización de procesos de transformación, fusión o escisión.
(iii) La inserción en los estatutos sociales de causales de exclusión de los accionistas o la modificación de lo previsto en ellos sobre el particular;
(iv) La modificación de la cláusula compromisoria;

(v) La inclusión o exclusión de la posibilidad de emitir acciones con voto múltiple; y

(vi) La inclusión o exclusión de nuevas restricciones a la negociación de acciones.

Parágrafo.- Así mismo, requerirá determinación unánime del 100% de las acciones suscritas, la determinación relativa a la cesión global de activos en los términos del artículo 32 de la Ley 1258 de 2008

Artículo 26°. Fraccionamiento del voto: Cuando se trate de la elección de comités u otros cuerpos colegiados, los accionistas podrán fraccionar su voto. En caso de crearse junta directiva, la totalidad de sus miembros serán designados por mayoría simple de los votos emitidos en la correspondiente elección. Para el efecto, quienes tengan intención de postularse confeccionarán planchas completas que contengan el número total de miembros de la junta directiva. Aquella plancha que obtenga el mayor número de votos será elegida en su totalidad.

Artículo 27°. Actas.- Las decisiones de la Asamblea General de Accionistas se harán constar en actas aprobadas por ella misma, por las personas individualmente delegadas para el efecto o por una comisión designada por la asamblea general de accionistas. En caso de delegarse la aprobación de las actas en una comisión, los accionistas podrán fijar libremente las condiciones de funcionamiento de este órgano colegiado.

En las actas deberá incluirse información acerca de la fecha, hora y lugar de la reunión, el orden del día, las personas designadas como presidente y secretario de la asamblea, la identidad de los accionistas presentes o de sus representantes

o apoderados, los documentos e informes sometidos a consideración de los accionistas, la síntesis de las deliberaciones llevadas a cabo, la transcripción de las propuestas presentadas ante la asamblea y el número de votos emitidos a favor, en contra y en blanco respecto de cada una de tales propuestas.

Las actas deberán ser firmadas por el presidente y el secretario de la Asamblea. La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas.

Artículo 28°. Representación Legal.- La Representación Legal de la Sociedad por Acciones Simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá un Subgerente, designado para un término de un año por la Asamblea General de Accionistas.

Las funciones del Representante Legal terminarán en caso de dimisión o revocación por parte de la asamblea general de accionistas, de deceso o de incapacidad en aquellos casos en que el Representante Legal sea una persona natural y en caso de liquidación privada o judicial, cuando el Representante Legal sea una persona jurídica.

La cesación de las funciones del Representante Legal, por cualquier causa, no da lugar a ninguna indemnización de cualquier naturaleza, diferente de aquellas que le correspondieren conforme a la ley laboral, si fuere el caso.

La revocación por parte de la Asamblea General de Accionistas no tendrá que estar motivada y podrá realizarse en cualquier tiempo.

En aquellos casos en que el Representante Legal sea una persona jurídica, las funciones quedarán a cargo del Representante Legal de ésta.

Toda remuneración a que tuviere derecho el Representante Legal de la sociedad, deberá ser aprobada por la Asamblea General de Accionistas.

Artículo 29º. Facultades del Representante Legal.- La sociedad será Gerenciada, Administrada y Representada Legalmente ante terceros por el Representante Legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.

El Representante Legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el Representante Legal.

Le está prohibido al Representante Legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

Capítulo IV

Disposiciones Varias

Artículo 30°. Enajenación global de activos.- Se entenderá que existe enajenación global de activos cuando la sociedad se proponga enajenar activos y pasivos que representen el cincuenta por ciento o más del patrimonio líquido de la compañía en la fecha de enajenación. La enajenación global requerirá aprobación de la asamblea, impartida con el voto favorable de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones presentes en la respectiva reunión. Esta operación dará lugar al derecho de retiro a favor de los accionistas ausentes y disidentes en caso de desmejora patrimonial.

Artículo 31°. Ejercicio social.- Cada ejercicio social tiene una duración de un año, que comienza el 1° de enero y termina el 31 de diciembre. En todo caso, el primer ejercicio social se contará a partir de la fecha en la cual se produzca el registro mercantil del documento de constitución de la sociedad.

Artículo 32°. Cuentas anuales.- Luego del corte de cuentas del fin de año calendario, el Representante Legal de la sociedad someterá a consideración de la Asamblea General de Accionistas los estados financieros de fin de ejercicio, debidamente dictaminados por un contador independiente, en los términos del artículo 28 de la Ley 1258 de 2008. En caso de proveerse el cargo de revisor fiscal, el dictamen será realizado por quien ocupe el cargo.

Artículo 33°. Reserva Legal.- la sociedad constituirá una reserva legal que ascenderá por lo menos al cincuenta por ciento del capital suscrito, formado con el diez por ciento de las utilidades líquidas de cada ejercicio. Cuando esta reserva llegue al cincuenta por ciento mencionado, la sociedad no tendrá obligación de continuar llevando a esta cuenta el diez por ciento de las utilidades líquidas. Pero si disminuyere, volverá a apropiarse el mismo diez por ciento de tales utilidades, hasta cuando la reserva llegue nuevamente al límite fijado.

Artículo 34°. Utilidades.- Las utilidades se repartirán con base en los estados financieros de fin de ejercicio, previa determinación adoptada por la asamblea general de accionistas. Las utilidades se repartirán en proporción al número de acciones suscritas de que cada uno de los accionistas sea titular.

Artículo 35°. Resolución de conflictos.- Todos los conflictos que surjan entre los accionistas por razón del contrato social, salvo las excepciones legales, serán dirimidos por la Superintendencia de Sociedades, con excepción de las acciones de impugnación de decisiones de la Asamblea General de Accionistas, cuya resolución será sometida a arbitraje, en los términos previstos en la Cláusula 36 de estos estatutos.

Artículo 36°. Cláusula Compromisoria.- La impugnación de las determinaciones adoptadas por la Asamblea General de Accionistas deberá adelantarse ante un Tribunal de Arbitramento conformado por un árbitro, el cual será designado por acuerdo de las partes, o en su defecto, por el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantil de la Cámara de Comercio de Manizales. El árbitro designado será abogado inscrito, fallará en derecho y se sujetará a las tarifas previstas por el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantil de la Cámara de Comercio de Manizales El Tribunal de Arbitramento tendrá como sede el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantil de la Cámara de Comercio de Manizales. se regirá por las leyes colombianas y de acuerdo con el reglamento del aludido Centro de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 37°. Ley aplicable.- La interpretación y aplicación de estos estatutos está sujeta a las disposiciones contenidas en la Ley 1258 de 2008 y a las demás normas que resulten aplicables.

Capítulo IV

Disolución y Liquidación

Artículo 38°. Disolución.- La sociedad se disolverá:

1° Por imposibilidad de desarrollar las actividades previstas en su objeto social;

2° Por la iniciación del trámite de liquidación judicial;

3° Por voluntad de los accionistas adoptada en la Asamblea o por decisión del accionista único;

4° Por orden de autoridad competente, y

5° Por pérdidas que reduzcan el patrimonio neto de la sociedad por debajo del cincuenta por ciento del capital suscrito.

Parágrafo primero.- En los demás casos, la disolución ocurrirá a partir de la fecha de registro del documento privado concerniente o de la ejecutoria del acto que contenga la decisión de autoridad competente.

Artículo 39°. Enervamiento de las causales de disolución.- Podrá evitarse la disolución de la sociedad mediante la adopción de las medidas a que hubiere lugar, según la causal ocurrida, siempre que el enervamiento de la causal ocurra durante los seis meses siguientes a la fecha en que la Asamblea reconozca su acaecimiento. Sin embargo, este plazo será de dieciocho meses en el caso de la

causal prevista en el ordinal 6° del artículo anterior.

Artículo 40°. Liquidación.- La liquidación del patrimonio se realizará conforme al procedimiento señalado para la liquidación de las sociedades de responsabilidad limitada. Actuará como liquidador el Representante Legal o la persona que designe la Asamblea General de Accionistas.

Durante el período de liquidación, los accionistas serán convocados a la asamblea general de accionistas en los términos y condiciones previstos en los estatutos y en la ley. Los accionistas tomarán todas las decisiones que le corresponden a la Asamblea General de Accionistas, en las condiciones de quórum y mayorías decisorias vigentes antes de producirse la disolución.

DETERMINACIONES RELATIVAS A LA CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD

1. **Representación Legal.-** Los accionistas constituyentes de la sociedad han designado en este acto constitutivo, a la señora SANDRA ISABEL RIVERA VELASQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.43.675.918 expedida en Medellín, como Representante Legal y como Subgerente al señor JOSE FLAMINIO PINZON PATIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No 10.170.598 expedida en La Dorada, Caldas, de la sociedad " TECNOMANTENIMIENTOS P.R. S.A.S", .

   JOSE FLAMINIO PINZON PATIÑO y SANDRA ISABEL RIVERA VELASQUEZ participan en el presente acto constitutivo en Representación de sus hijos menores a fin de dejar constancia acerca de sus aceptaciones de sus cargos para los cuales han sido designados, así como para manifestar que no existen incompatibilidades, ni restricciones que pudieran afectar sus designaciones como Representante Legal y Subgerente respectivamente, del ente social que nace en este acto constitutivo y que se denomina " TECNOMANTENIMIENTOS P.R.

S.A.S."

Luego de la inscripción del presente documento de constitución en el Registro Mercantil de la sociedad " TECNOMANTENIMIENTOS P.R. S.A.S." formará una persona jurídica distinta de sus accionistas, y asumirá la totalidad de los derechos y obligaciones derivados de los siguientes actos y negocios jurídicos realizados por cuenta de la sociedad durante su proceso de formación conforme se dispone en el artículo 2 de la Ley 1258 de 2008

Para constancia se firma el acto constitutivo a los Diecisiete 17) días del mes de Agosto de 2016, en el municipio de La Dorada, departamento de Caldas.

JOSE FLAMINIO PINZON PATIÑO
C.C. 10.170.598 de La Dorada
En representación de sus hijos menores.

SANDRA ISABEL RIVERA VELASQUEZ
C.C.43.675.918 de Medellín
En representación de sus hijos menores.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo
Pereira, abril trece de dos mil dieciocho
Expediente: 66001-22-13-000-2018-00080-00
Acta N° 108 de abril 13 de 2018

Decide la Sala la acción de tutela promovida por **Rubén Arias Rodríguez** contra el **Juzgado Quinto Civil del Circuito** local.

ANTECEDENTES

Rubén Arias Rodríguez, por medio de apoderado judicial, presentó acción de tutela contra el Juzgado Quinto Civil del Circuito local, en la que aduce la violación a su derecho fundamental al debido proceso y pide que se ordene a la funcionaria dar apertura al trámite de validación del acuerdo extrajudicial de reorganización que solicitó, en su calidad de persona natural comerciante.

En el libelo aludió, en síntesis, que el 7 de febrero último presentó la mencionada solicitud, cuyo conocimiento correspondió al juzgado accionado, el que rechazó la demanda y ordenó su remisión a un juzgado civil de categoría municipal, toda vez que consideró que el actor es persona natural no comerciante y el trámite que debe seguirse, para obtener lo pretendido, es el reglado en los artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso; se opuso a esa decisión mediante reposición y en subsidio apelación, recursos que fueron despachados desfavorablemente, por lo que considera que la autoridad demandada incurrió caprichosamente en un defecto fáctico en sede judicial y, en consecuencia, en una conculcación al derecho fundamental al debido proceso.

Se dispuso el trámite de rigor mediante proveído del 23 de marzo de 2018 (f. 11), se decretó la prueba necesaria y el despacho judicial remitió el expediente del proceso reprochado, al que en esta sede se le tomaron las copias pertinentes (f. 15-31).

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se constituye en un medio ágil y expedito para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier

momento y lugar, la protección de sus derechos fundamentales, si ellos son vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública y, en determinados casos, por particulares.

Se acude en esta oportunidad en procura de la protección del derecho fundamental ya señalado, bajo la premisa de que el rechazo por competencia que se impartió en el referido trámite, no es ajustado a derecho, transgrede su derecho fundamental al debido proceso pues, según el demandante, por disposición legal, el Juzgado accionado está obligado a tramitar el asunto conforme al proceso reglado en la ley 1116 de 2006, el decreto reglamentario 1730 de 2009 y la ley 429 de 2010, toda vez que es una persona natural comerciante.

Para abordar lo que es motivo de disenso, recuérdese que de manera reiterada se ha expuesto que, a pesar de la inexequibilidad de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales[1], tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan ahora, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones. Sobre ellas, recientemente, en la sentencia SU-573 de 2017, aludiendo a la C-590 de 2005, recordó que las primeras obedecen a (i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) que, en caso de tratarse de una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión que presuntamente amenaza o desconoce derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que la haya alegada en el proceso judicial respectivo, si ello era posible; (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela. . Y en cuanto a las segundas, es decir, las causales específicas, se compendian en los defectos (i) orgánico, (ii) sustantivo, (iii) procedimental o fáctico; (iv) error inducido; (v) decisión sin motivación; (vi) desconocimiento del precedente constitucional; y (vii) violación directa a la constitución.

En este asunto, pueden darse por superados los requisitos generales, en la medida en que las quejas involucran el derecho al debido proceso; se hizo uso de los mecanismos procesales de defensa pertinentes y lo que se discute es, precisamente, la posición del juzgado frente a ellos; además el auto que se reprocha data del 28 de febrero último, es decir de menos de 6 meses, como tiempo razonable estimado por la jurisprudencia para satisfacer la inmediatez; si se advirtieran las irregularidades que le achaca el demandante al funcionario, incidirían en la decisión de fondo; y no se refiere a providencias dictadas dentro de otras acciones de tutela.

---

[1] Sentencia C-543-92

Valga anotar, respecto de la subsidiariedad, que la misma Corporación se ha encargado de precisar y reiterar puede darse en dos escenarios: cuando el proceso ya ha terminado, evento en el cual se debe analizar si se hizo uso de todos los mecanismos de defensa con que se contaba, para no revivir términos precluidos o convertir la acción de tutela en una instancia adicional; y cuando el proceso aún se encuentra en trámite, pues, por regla general, en este evento es improcedente la acción en vista de que no puede el juez constitucional suplir al ordinario, siempre que se inadvierta la incursión en un perjuicio irremediable.

Al respecto:

> La Corte Constitucional ha señalado que el requisito de subsidiariedad cuando se atacan decisiones judiciales, se puede presentar en dos escenarios: (i) cuando el proceso ha concluido; o (ii) se encuentra en curso. En el segundo de los escenarios, la intervención del juez constitucional está vedada en principio, toda vez que la acción de tutela no constituye un mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser resueltos al interior del trámite ordinario[2].

Con lo cual pudiera pensarse que, al haber sido remitida la actuación al Juzgado Civil Municipal (Reparto) de la ciudad, aún se halla en trámite y allí podría discutirse lo que ahora se plantea. Sin embargo, en este especial asunto, respecto del tema que se debate, que está relacionado con la competencia, es claro que al actor no le quedan otros recursos para remediar lo que, a su juicio, se erige en una violación al debido proceso, ya que, de materializarse la orden contenida en el auto atacado, es decir, el envío del expediente, el funcionario que lo reciba, en acato al reglamento procesal, tendrá vedada la posibilidad de generar un conflicto de competencia por provenir la actuación de su superior funcional, y esa sería la instancia en la que se podría debatir la cuestión.

Recuérdese, para el efecto, que el artículo 139 del CGP señala que:

> Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso
>
> (...)
>
> El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales. (se subraya)

Aclarado lo que toca con los requisitos de procedibilidad, se trata entonces de verificar la posible incursión, por parte del Juzgado, en los

[2] Corte Constitucional, sentencia T-103 de 2014

defectos sustantivo y procedimental, según lo que se comprende de la crítica que expone el demandante. Sobre aquel, en la sentencia SU-050 de 2017, se recordó que:

> La jurisprudencia de esta Corporación[3] ha establecido una serie de situaciones en las que una providencia judicial presenta un defecto sustantivo. Estos eventos fueron enunciados de manera reciente en la sentencia T-344 de 2015[4] así: "*(i) cuando la decisión judicial se basa en una norma que no es aplicable, porque a) no es pertinente[5], b) ha sido derogada y por tanto perdió vigencia[6], c) es inexistente[7], d) ha sido declarada contraria a la Constitución[8], e) a pesar de que la norma cuestionada está vigente y es constitucional, no se adecua a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque la norma utilizada, por ejemplo, se le dan efectos distintos a los señalados expresamente por el legislador[9]; (ii) cuando a pesar de la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable[10] o "la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes"[11] o cuando se aplica una norma jurídica de forma manifiestamente errada, sacando de los parámetros de la juridicidad y de la interpretación jurídica aceptable la decisión judicial; (iii) cuando no se toman en cuenta sentencias que han definido su alcance con efectos erga omnes[12], (iv) cuando la disposición aplicada se torna injustificadamente regresiva[13] o contraria a la Constitución[14]; (v) cuando un poder concedido al juez por el ordenamiento jurídico se utiliza "para un fin no previsto en la disposición"[15]; (vi) cuando la decisión se funda en*

---

[3] Sentencias T-158 de 1993 MSPS Jorge Arango Mejía y Antonio Barrera Carbonell, T-572 de 1994 MP Alejandro Martínez Caballero, T-100 de 1998 MP José Gregorio Hernández Galindo; SU-159 2002 MP Manuel José Cepeda Espinosa, T-808 de 2007 MP E Catalina Botero Marino y T-086 de 2007 MP Manuel José Cepeda Espinosa, SU-174 de 2007 MP Manuel José Cepeda Espinosa; T-364 de 2009 MP Mauricio González Cuervo, T-792 de 2010 MP Jorge Iván Palacio, T-510 de 2011 MP Jorge Iván Palacio, T-343 de 2011 MP Humberto Sierra Porto, T-138 de 2011 MP María Victoria Calle Correa, T-360 de 2011 MP Humberto Antonio Sierra Porto, T-160 de 2013 MP Luis Guillermo Guerrero Pérez, T-267 de 2013 MP Jorge Iván Palacio, T-485 de 2013 MP Luis Ernesto Vargas Silva, T-564 de 2013 MP Luis Ernesto Vargas Silva, SU.917 de 2013 MP Luis Ernesto Vargas Silva, T-116 de 2014 MP Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-146 de 2014 MP Mauricio González Cuervo, T-374 de 2014 Luis Ernesto Vargas Silva, SU.770 de 2014 MP Mauricio González Cuervo, T-869 de 2014 MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-073 de 2015 MP Mauricio González Cuervo.

[4] MP (E) Myriam Ávila Roldan.

[5] *"Sentencia T-189 de 2005".*

[6] *"Sentencia T-205 de 2004".*

[7] *"Sentencia T-800 de 2006".*

[8] *"Sentencia T-522 de 2001".*

[9] *"Sentencia SU-159 de 2002".*

[10] *Sentencias T-1101 de 2005, T-1222 de 2005 y T-051 de 2009.*

[11] *Sentencias T-001 de 1999 y T-462 de 2003.*

[12] *Sentencia T-814 de 1999, T-462 de 2003, T-1244 de 2004, T-462 de 2003 y T-1060 de 2009.*

[13] *Sentencia T-018 de 2008.*

[14] *Sentencia T-086 de 2007.*

[15] T-231 de 1994 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Dijo la Corte: *"La vía de hecho predicable de una determinada acción u omisión de un juez, no obstante poder ser impugnada como nulidad absoluta, es una suerte de vicio más radical aún en cuanto que el titular del órgano se desliga por entero del imperio de la ley. Si la jurisdicción y la consiguiente atribución de poder a los diferentes jueces, se hace con miras a la aplicación del derecho a las situaciones concretas y a través de los cauces que la ley determina, una modalidad de ejercicio de esta potestad que discurra ostensiblemente al margen de*

una hermenéutica no sistémica de la norma, con omisión del análisis de otras disposiciones que regulan el caso[16] o (vii) cuando se desconoce la norma constitucional o legal aplicable al caso concreto[17]. Existe defecto sustantivo igualmente cuando (viii) la decisión no está justificada en forma suficiente[18] de tal manera que se afectan derechos fundamentales[19]; (ix) cuando sin un mínimo de argumentación se desconoce el precedente judicial[20] y, (x) cuando el juez no aplica la excepción de inconstitucionalidad frente a una manifiesta violación de la Constitución[21].

Y sobre el procedimental se ha precisado que[22]:

"33. El defecto procedimental como una causal especial de procedencia de la tutela contra providencias judiciales se sustenta en los artículos 29 y 228 de la Constitución, que consagran los derechos al debido proceso y a la administración de justicia y el principio de prevalencia del derecho sustancial que protege a las personas de que se presente una grave arbitrariedad en el acceso a la justicia. La Corte Constitucional ha reconocido dos modalidades de este defecto: i) el absoluto, que se da cuando hay una desviación del procedimiento legalmente establecido.... y ii) por "exceso ritual manifiesto, que tiene lugar cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales"....

34. En relación con el defecto procedimental absoluto..., la Corte ha indicado que ""[c]uando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones y actúa de forma arbitraria y caprichosa, con fundamento en su sola voluntad, se configura el defecto procedimental. El defecto procedimental se erige en una violación al debido proceso cuando el juez da un cauce que no corresponde al asunto sometido a su competencia, o cuando pretermite las etapas propias del juicio, como por ejemplo, omite la notificación de un acto que requiera de esta formalidad según la ley, o cuando pasa por alto realizar el debate probatorio, natural a todo proceso, vulnerando el derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales al no permitirles sustentar o comprobar los hechos de la demanda o su contestación, con la consecuente negación de sus pretensiones en la decisión de fondo y la violación a los derechos fundamentales"....

De acuerdo con lo anterior, la decisión del juez en un proceso se torna arbitraria por falta de fundamento legal que la sostenga, y por lo tanto se

---

la ley, de los hechos que resulten probados o con abierta preterición de los trámites y procedimientos establecidos, no podrá imputarse al órgano ni sus resultados tomarse como vinculantes, habida cuenta de la "malversación" de la competencia y de la manifiesta actuación ultra o extra vires de su titular. // Si este comportamiento - abultadamente deformado respecto del postulado en la norma - se traduce en la utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición (defecto sustantivo)...".

[16] Sentencia T-807 de 2004.

[17] Sentencia T-056 de 2005, T-1216 de 2005, T-298 de 2008 y T-066 de 2009.

[18] Sentencias T-114 de 2002 y T- 1285 de 2005.

[19] Sentencia T-086 de 2007.

[20] Sentencias T-193 de 1995, T-949 de 2003, T-1285 de 2005 y T-086 de 2007.

[21] Sentencias SU-640 de 1998, T-462 de 2003, T-292 de 2006 y T-086 de 2007.

[22] Sentencias T-1625 de 2000, T-522 de 2001, SU-1184 de 2001 y T-047 de 2005.

[22] Sentencia T-667 de 2015

configura un defecto procedimental absoluto cuando: i) se tramita un proceso de forma diferente a la establecida legalmente... o ii) se desconocen etapas del procedimiento que comprometen los derechos fundamentales de las partes como, por ejemplo, una notificación, un momento probatorio, o la posibilidad de que una decisión sea revisada en segunda instancia cuando era procedente la apelación...

35. Sobre el segundo tipo de defecto procedimental, el exceso ritual manifiesto..., la Corte Constitucional ha sostenido que se configura "en eventos en los cuales el juzgador incurre en una vulneración del mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, o del derecho al acceso a la administración de justicia por (i) dejar de inaplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas

36. Adicionalmente, la jurisprudencia ha establecido que tanto para los casos del defecto procedimental absoluto como del exceso ritual manifiesto, es necesario que: i) el desconocimiento del procedimiento tenga un efecto definitivo para la vulneración de los derechos fundamentales...; ii) la desviación o irregularidad no pueda subsanarse por otra vía; y iii) de ser posible, haya sido alegada en el proceso".

Con ese derrotero y descendiendo al caso concreto, es preciso resolver si la funcionaria accionada, mediante proveído del 28 de febrero último (f. 26), incurrió en tales defectos al rehusarse a conocer del asunto por considerar que tal situación debe ventilarse ante el juez civil municipal a través del trámite establecido en el artículo 531 y siguientes del Código General del Proceso.

La Sala halla que sí, por estas dos específicas razones:

a. Si como quedó dicho en el auto del 28 de febrero (f. 26), la causa del rechazo es que del certificado de existencia y representación que se allegó con la solicitud no emerge la calidad de comerciante del señor Rubén Arias Rodríguez, antes de adoptar esa decisión ha debido brindarle la oportunidad de aclarar esa circunstancia, efecto para el cual, contaba con la posibilidad de aplicar, por analogía, el artículo 14 de la misma Ley 1116, o bien acudir a la regla general del CGP. No hacerlo, y asumir de un tajo, que él no es comerciante, constituye un exceso ritual manifiesto que debe remediarse.

b. Si el análisis normativo que hizo la funcionaria para deducir si el peticionario es o no comerciante, se circunscribió a los artículos 10 y 13 del C de Comercio, se quedó corta en esa apreciación, por cuanto, la primera de estas disposiciones genéricamente dice que es tal quien profesionalmente se ocupa en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles, en tanto que la segunda, refiere únicamente unas presunciones de esa calidad. En esa dirección, olvidó realizar un sondeo al artículo 20 del estatuto mercantil, que es la norma que,

precisamente, refiere qué actos se consideran mercantiles para todos los efectos legales, y entre ellos, omitió señalar si, para este caso, la situación del demandante puede o no encajar en el que señala el numeral 5° de esa disposición, efecto para el cual, entre otras cosas, hubiera servido la inadmisión, en orden a precisar, si él intervino como asociado en la constitución de la sociedad, o si es de él que se puede predicar la realización de los actos de administración de la persona jurídica de la que es gerente.

Y es que, sin haber definido con claridad esa condición del demandante, lo que se hace con la remisión al Juez Civil Municipal, es ponerlo en una compleja situación, primero, porque ya se señaló que le es imposible generar un conflicto de competencia; segundo, porque en el trámite de la convalidación de que tratan los artículos 562 y siguientes del CGP, no aparece señalada una etapa en la cual se pueda alegar la falta de competencia de ese funcionario; y tercero, de acuerdo con estas reglas, es claro que el juez solo puede intervenir en la convalidación cuando surjan reparos sobre la legalidad del acuerdo o se objeten los créditos ante el conciliador, aspecto que tampoco tuvo en cuenta la funcionaria accionada.

Consecuentes con lo anterior, se concederá el amparo y para la protección del derecho al debido proceso, se dejará sin efecto el auto del 28 de febrero pasado y se le ordenará a la señora Jueza que, en un término que no supere las cuarenta y ocho horas, vuelva a pronunciarse en torno a la solicitud de validación, siguiendo las pautas señaladas.

DECISIÓN

En armonía con lo dicho, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONCEDE** el amparo impetrado por **Rubén Arias Rodríguez** contra el **Juzgado Quinto Civil del Circuito** local.

En consecuencia, se deja sin efecto el auto del 28 de febrero del presente año, proferido en el trámite de validación propuesto por el señor Arias Rodríguez.

En un término que no supere las cuarenta y ocho horas, la funcionaria deberá pronunciarse nuevamente, siguiendo las pautas aquí trazadas, de lo cual informará a la Sala.

Notifíquese la decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y si no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A su regreso, archívese el expediente.

Los Magistrados,

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

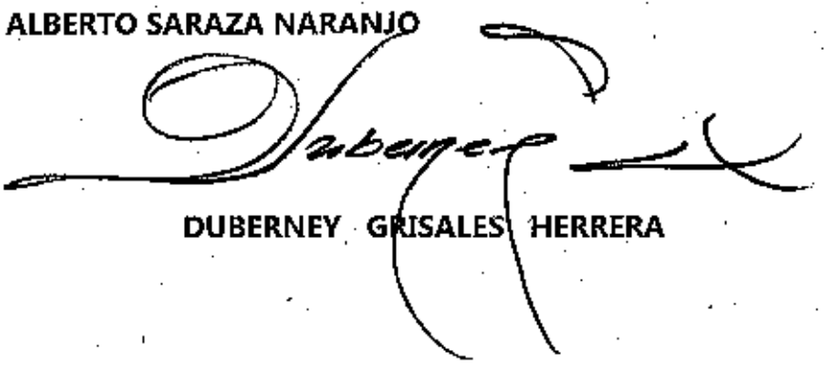

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS
Ausencia justificada

DUBERNEY GRISALES HERRERA